

“1. En relación con la sentencia anticipada -art. 278 del C.G. P., esta Corporación ha plasmado que:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial” (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021).

Asimismo, ha destacado que, “...aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 ago. 2017, Rad. n° 2016-03591-00. Reiterado en SC439-2021).

Bajo ese panorama, y al abordar el caso objeto de estudio, es procedente el fallo anticipado. En efecto, de acuerdo con las pruebas allegadas y la situación de facto particular no son necesarios elementos de convicción adicionales.

2. Conforme se acotó, en el asunto que ahora concita la atención de la Sala, la sociedad recurrente invocó la causal 6ª del artículo 355 del C.G.P. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“...Para la prosperidad de la causal sexta, consistente en “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, es necesario el concurso simultáneo de los siguientes elementos: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con magnitud suficiente para afectar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero

o a la parte recurrente; y, c) que tales hechos no hayan podido alegarse en el marco del trámite procesal de instancia...” (CSJ SC4159-2021, 7 de octubre de 2021, Rad. 2018-00732-00).

Aunado a ello, ha destacado que se estructura siempre y cuando “Las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgado, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe... debe, en todo quebrarse” (CSJ SC681-2020, reiterada en CASJ SC4669-2021, 11 de noviembre de 2021, Rad. 2019-02668-00)269.

2.1. En el presente asunto, la recurrente acusa que las maniobras fraudulentas se efectuaron con la aquiescencia del árbitro único y del perito principal en el proceso. Ello es así, pues anotó que el extremo activo “infiltró con perfidia como perito en la sombra al señor

(D)”, quien tenía intereses particulares en las resultas positivas del juicio y direccionó el concepto que sirvió de fuente para establecer el monto de la condena. Además, señaló que el experto principal quebrantó la Ley 1673 de 2019 por cuanto actuó de forma ilegal.

2.2. De igual manera, se evidencia lo infundado de la alegación: los supuestos no se encuadran en la causal invocada. En efecto, las señaladas “maniobras fraudulentas” alegadas no provienen de las partes en el proceso arbitral. Esto es, no se permite -bajo dicha causal- determinar el despliegue de una actividad deliberada, consciente e ilícita, con miras a inducir en error al Árbitro y con ello vulnerar derechos de terceros o a los otros sujetos procesales. Además, la credibilidad o no de la prueba pericial, es un asunto que atañe al Tribunal de Arbitramento -en desarrollo de sus facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia-. Por supuesto que no es una cuestión extraña a dicha autoridad ni producida por fuera del proceso, pues cualquier inconformidad respecto de las actuaciones surtidas por (testigo) y (perito), era dable formularla ante el juez del litigio arbitral, sin que tal omisión torne fraudulenta la conducta ahora reprochada y pueda ser suplida con el recurso de revisión.

2.3. Bajo esa perspectiva, la causal invocada resulta infundada.

3. Ahora bien, con respecto a la otra hipótesis alegada -numeral 8° del artículo 355 del C.G.P.-, la Corte, recientemente sostuvo que:

“El motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que, si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio.... De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421).

En el punto, cabe resaltar que la nulidad emanada del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, puesto que ninguno de los motivos permite discusiones sobre la hermenéutica de preceptos o valoración probatoria, por lo que debe encuadrar en acontecimientos de anulación expresamente fijados por la ley adjetiva. En ese sentido, la Sala ha señalado que

“(...) Ha de tratarse de “una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SR, 29 oct. 2004. Rad. 03001. Reiterada en CSJ SC7121-2017, reiterado en CSJ SC674, e de marzo de 2020).).

No obstante, lo anterior, posteriormente, la Corte “amplió el espectro de las nulidades habiendo habilitado como vicio generador de tal sanción, no solo las del artículo 140 del C. de P.C., sino también otras como la falta de motivación de los fallos judiciales, por tener incidencia en el debido proceso”. En efecto, expuso que:

“[...] La gravedad, no sólo comprende una inexistencia plena o total de los motivos para fallar la litis, sino, también, cuando el sostén argumentativo explicitado rompe toda lógica o coherencia; se aparta de elementales reglas del sentido común y contraría, abiertamente, la razón. La motivación así sea lacónica, en la medida en que aborde el tema litigioso, no

estructura el vicio; los argumentos expuestos cuando resultan entendibles, comprensibles y anejos al tema debatido no configuran la irregularidad. Tal deficiencia la crean solo trazos o ensayos del soporte para sentenciar, sin ningún análisis o exposición de las más mínimas reflexiones con miras a resolver la contienda.

...Es ‘deficiente’ la motivación, cuando los argumentos ofrecidos son tan parciales o inconclusos, que más se aproximan a lo inexistente, o a lo irreal, en vista de que lo que les falta, el complemento argumentativo que está ausente, no puede lógicamente suponerse, no está implícito ni se puede dar por sobreentendido, de forma que no es posible establecer una conexión racional y unívoca con lo decidido”... Incurre en ‘contradicción’ en su parte considerativa, el fallo que simultáneamente adopta a nivel de premisas o de conclusiones parciales, ideas, entidades o conceptos que se repelen, que resultan antagónicos, encontrados o de imposible aplicación simultánea, y que por ello, sólo uno, si acaso, podría conducir a la solución adoptada en la decisión, mediante desarrollos que no se encuentran explicitados” (CSJ SC 31 de julio de 2015, Exp. 2009 00241 01). Motivar es también justificar con razones adecuadas una resolución judicial” (CSJ SC12948-2016, 15 de septiembre de 2016, Rad. 2012-01064-00).

En esa misma línea, enfatizó que:

“En coherencia con lo sostenido y con el inciso sexto del artículo 142 del Estatuto Procesal Civil..., admite la posibilidad de que la ineficacia procesal pueda originarse en la sentencia, entre otras razones, por falta de motivación; pero condicionada a la carencia radical, absoluta y total, por cuanto una omisión de tales características “(...) va de frente contra lo que constitucional y legalmente se consagra como una de las más preciosas garantías individuales, cual es la de que a las partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales” (CSJ SC 374 de 8 de noviembre de 1989; en similar sentido las de 29 de abril de 1988, 23 de septiembre de 1991, y 24 de agosto de 1998, Rad. 4821).

3.1. En el caso en concreto, la sociedad recurrente indicó, en primer lugar, que la nulidad se originó en el laudo proferido el 23 de marzo de 2017, pues carece esencialmente de motivación racional. Ello, debido a que “la sentencia quebró todas las reglas de la lógica y las leyes del pensamiento racional que inspiran la epistemología occidental [...]”, ya que contiene “en su estructura disposiciones contradictorias y excluyentes, concebidas deliberadamente por el árbitro para exonerar a Emporio de sus obligaciones contractuales y evitarle la acusación de contratante incumplido”. Lo anterior -para la demandante resulta así-, que el juzgador de la causa desapareció “...a toda costa la obligación de Emporio de prestar el know how, [...] resulta de juzgar que esa obligación de aportar conocimiento era inexistente, no convenida, imposible de prestar por Emporio, intrascendente o desaparecida por mutuo disenso tácito”. Al llevar a cabo dicha actuación, “eliminó el contrato de cuentas en participación y redujo la relación a un simple corretaje cuyo valor es de solo \$60 millones, con lo cual dejó sin explicación el otorgamiento de beneficios a Emporio en cuantía superior a \$54.000 millones de pesos1.

3.2. De igual manera, se advierte que la falta o ausencia de motivación en las determinaciones judiciales, por vía jurisprudencial, puede considerarse motivo de nulidad, en cuanto atañe al debido proceso. La exposición de las razones que llevan al funcionario a resolver en los términos en que lo hace, necesariamente debe condensar el porqué del sentido de la decisión dado a la realidad fáctica y jurídica surgida de la controversia. Ello, por cuanto resulta de la exteriorización de la percepción racional y coherente del estado de cosas captadas con fundamento en las actuaciones validadas en el proceso.

3.3. En el caso que nos ocupa, la Corte observa que no le asiste razón a la sociedad gestora, pues de la determinación cuestionada no se advierte la carencia de motivos que la fundaron

o que los mismos hayan sido contradictorios. Ciertamente, en el cuerpo del laudo se reseñaron los argumentos para imponer la condena en contra de la sociedad recurrente –hoy en liquidación-. En efecto, el Tribunal decidió en el numeral quinto “declarar no probadas las excepciones propuestas por [la convocada] en la contestación a la demanda denominadas inexistencia del derecho reclamado y excepción de contrato no cumplido”. Por lo tanto, determinó que era “civilmente responsable por incumplimiento de sus deberes y obligaciones como socio participe del contrato de cuentas en participación [...]”. En consecuencia, le impuso las condenas referidas²⁷³.

3.4. En ese orden, como los argumentos expuestos en el fallo impugnado guardan evidente conexidad con el problema jurídico planteado y la solución ofrecida al litigio, el vicio alegado no se acreditó. A ello cabe agregar que los reparos referidos a temas de congruencia y reconocimiento oficioso de hechos constitutivos de excepción -artículos 281 y 282 del C. G. P.-, resultan ajenos al debate propuesto en esta extraordinaria senda, pues como se expuso en precedencia, cualquier yerro al respecto escapa de los precisos motivos legales y jurisprudenciales que la erigen viable. Por consiguiente, la censura planteada -de cara a los argumentos consignados en la providencia arbitral-, obedece más a una inconformidad con lo decidido que a un problema de motivación del pronunciamiento. Al respecto, la Sala ha sostenido que:

“[...] Este trámite no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que “no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘*numerus clausus*’ y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad, indica el Art. 380 recién citado” (G.J. CCXLIX. Vol. I, 117, citado en Rev. Civ., sentencia de 8 de abril de 2011, Exp. 2009-00125-00)” (CSJ SC 19 dic. 2012, Rad. 2010-00598-00, reiterada en CSJ SC5408-2018).

3.5. Finalmente, la sociedad recurrente alegó que el laudo cuestionado fue resuelto en equidad, y no en derecho. Expuso que el “señor árbitro en los procelosos dominios de la subjetividad judicial absoluta y de la equidad como él la entiende, surge de su insistencia remarcada en la aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso”. Lo anterior, con fundamento en que el canon citado “entra en abierta colisión con el imperativo que gobierna el procedimiento arbitral en derecho, en tanto en este procedimiento se excluye radicalmente la equidad. La obsesión del árbitro en aplicar el artículo 283 del CGP le condujo, por ejemplo, a elegir el 65% del 20% del valor del proyecto acabado como indemnización a favor de la demandante, y a tomar como subrogado pecuniario este valor, sin reparar que en el precio de cada metro vendible debían ser descontados los costos de construcción, que no existieron para el perito ni para el señor árbitro”.

De lo expuesto, la Sala insiste en que dichos planteamientos son extraños al recurso de revisión. En efecto, este mecanismo no es el medio idóneo para reeditar la apreciación probatoria, ni mucho menos para verificar o evaluar el acierto del análisis realizado por el árbitro. Ese escrutinio pretendido, por supuesto, desnaturaliza la censura. Por lo demás, la Corte destaca que el Tribunal Arbitral profirió el veredicto censurado sirviéndose de un

análisis normativo²⁷⁴, doctrinal²⁷⁵, jurisprudencial²⁷⁶ y de una valoración de los medios de convicción allegados. Por lo discurrido, la causal analizada tampoco prospera.

4. Por las motivaciones expuestas, se declarará infundado el recurso de revisión”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia:SC-1075 del 22 de Abril de 2022, Referencia: Rad. 11001-02-03-000-2018-01513-00).